

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 056/99

**ASUNTO: SISTEMA FINANCIERO – MODIFICACIONES
AL
REGLAMENTO PARA LA HABILITACION DE
BANCOS
COMO ENTIDADES FINANCIERAS ACREDITADAS (EFA).**

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993, y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento para la Habilitación de Bancos como Entidades Financieras Acreditadas, aprobado por Resolución de Directorio N° 117/97 de 10 de junio de 1997.

El Reglamento Interno para la Canalización de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, aprobado por Resolución de Directorio N° 165/97 de 25 de noviembre de 1997.

El Reglamento para la Adecuación Patrimonial de las Entidades de Intermediación Financiera y la Ponderación de Riesgos de sus Activos y Contingentes, aprobado por Resolución de Directorio N° 143/97 de 19 de julio de 1997.

El Informe de la Gerencia del Sistema Financiero N° 115/99 de 5 de julio de 1999.

El Informe de la Asesoría Legal ALEG N° 041/99 de 5 de julio de 1999.

CONSIDERANDO:

Que se ha visto por conveniente que los bancos puedan efectuar operaciones de mercado abierto con el BCB, sin necesidad de estar habilitados como EFA.

Que la Resolución de Directorio N° 165/97, norma las operaciones de comercio exterior de las entidades bancarias en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

//2. R.D. N° 056/99

Que el Reglamento para la Habilitación de Bancos como EFA debe ser compatible con las normas y operaciones del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de estas operaciones.

Que la Gerencia del Sistema Financiero, en su Informe N° 115/99, recomienda la aprobación de las modificaciones propuestas al Reglamento para la Habilitación de Bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA).

Que en opinión de la Asesoría Legal, el Directorio está facultado por ley para aprobar las modificaciones sugeridas al Reglamento antes mencionado.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar los siguientes artículos del Reglamento para la Habilitación de

Bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° 117/97:

DICE:

Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento establece las normas, requisitos, criterios y procedimientos para habilitar a los Bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA). Esta habilitación permitirá a los Bancos operar con los instrumentos del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y con operaciones calificadas de mercado abierto.

DEBE DECIR:

“Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento establece las normas, requisitos, criterios y procedimientos para habilitar a los Bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA). Esta habilitación permitirá a los Bancos operar con los

instrumentos del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.”

//3. R.D. N° 056/99

DICE:

Artículo 2 (Definiciones)

Para fines del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas y definiciones:

BCB:	Banco Central de Bolivia.
GSF:	Gerencia del Sistema Financiero del BCB.
SBEF:	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
BANCO:	Entidad Financiera con licencia de funcionamiento emitida por la SBEF, para operar como Banco.
PATRIMONIO NETO:	Es el Patrimonio Neto definido mediante Resolución de la SBEF No. 127/96 del 20 de diciembre de 1996 y/o modificaciones posteriores.
CPCR-ALADI:	Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI. Sistema de compensación de saldos deudores y acreedores de operaciones bancarias realizadas entre los países miembros de dicho Organismo.
OPERACIONES CALIFICADAS DE MERCADO ABIERTO:	Son las Operaciones de Reporto Activas, Swaps de Divisas y otras que serán calificadas con posterioridad por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

DEBE DECIR:

“Artículo 2 (Definiciones)

Para fines del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas y definiciones:

//4. R.D. N° 056/99

BCB:	Banco Central de Bolivia.
GSF:	Gerencia del Sistema Financiero del BCB.
SBEF:	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
BANCO:	Entidad Financiera con licencia de funcionamiento emitida por la SBEF, para operar como Banco.
PATRIMONIO NETO:	Es el Patrimonio Neto definido mediante Resolución de la SBEF No. 127/96 del 20 de diciembre de 1996 y/o modificaciones posteriores.
CPCR-ALADI:	Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI. Sistema de compensación de saldos deudores y acreedores de operaciones bancarias realizadas entre los países miembros de dicho Organismo.”

DICE:

Artículo 3 (Requisitos).-

3. Que el endeudamiento del Banco con el BCB, a través de los instrumentos del CPCR-ALADI, no exceda una vez su Patrimonio Neto.
5. Que la cartera en mora del Banco no exceda el 12% de su cartera bruta, ni que la cartera en mora neta de provisiones para cartera incobrable exceda el 8% de su cartera bruta.

DEBE DECIR:

“Artículo 3 (Requisitos).-

3. Que el Banco no esté incumpliendo el Reglamento Interno para la

Canalización de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos

Recíprocos de la ALADI, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 165/97.

//5. R.D. N° 056/99

5. Que la cartera en mora del Banco no exceda el 12% de su cartera bruta, ni que la cartera en mora neta de provisiones para cartera incobrable exceda el 8% de su cartera bruta. Si la cartera en mora del Banco excediera el 12% de su cartera bruta, éste podrá compensar el excedente manteniendo una mora neta de provisiones que esté por debajo del nivel requerido de 8% en la misma magnitud, conforme al siguiente cuadro:

TABLA DE COMPENSACIONES (En Porcentajes)

CARTERA MORA/ CARTERA BRUTA	EXCEDENTE A COMPENSAR	MORA NETA PREV/ CARTERA BRUTA	EXCEDENTE COMPENSATORIO
12	0	8	0
13	1	7	1
14	2	6	2
15	3	5	3
16	4	4	4
17	5	3	5
18	6	2	6
19	7	1	7
20	8	0	8

Excedente a Compensar = (Cartera en Mora/Cartera Bruta – 12%)

Excedente Compensatorio = [8%-(Cartera en Mora-Previsiones Cartera)/Cartera Bruta]

Excedente Compensatorio > Excedente a Compensar.

DICE:

Artículo 9 (Suspensión Temporal)

La GSF notificará a la EFA que incumpla el Reglamento y le dará un plazo improrrogable de quince (15) días calendario para que corrija el incumplimiento. Vencido ese plazo pondrá el hecho en conocimiento de la Gerencia General del BCB, la que suspenderá temporalmente a la EFA e informará por escrito a la entidad suspendida, a la SBEF y a las Gerencias de Asuntos Internacionales y de Moneda y Crédito del BCB sobre esta decisión.

//6. R.D. N° 056/99

DEBE DECIR:

“Artículo 9 (Suspensión Temporal)

La GSF notificará a la EFA que incumpla el Reglamento y le dará un plazo improrrogable de quince (15) días calendario para que corrija el incumplimiento. Vencido ese plazo pondrá el hecho en conocimiento de la Gerencia General del BCB, la que suspenderá temporalmente a la EFA e informará por escrito a la entidad suspendida, a la SBEF y a la Gerencia de Asuntos Internacionales del BCB sobre esta decisión.”

Artículo 2.- Eliminar los artículos 13 y 14 del Reglamento para la Habilitación de

Bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° 117/99.

Artículo 3.- Las modificaciones aprobadas entrarán en vigencia el 1° de agosto de

1999.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución

y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 6 de julio de 1999

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli

Fernando Campero P.

Armando Méndez M.